

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780904

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00139

Condenado: **JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO**

Delito: Homicidio Agravado en Grado de Tentativa en Concurso Sucesivo y Homogéneo.

Sustanciación: 2022-0682

**Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.373.745 de Convención – Norte de Santander, condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO** a la pena de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 12 de abril de 2019, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante proveído del 21 de octubre de 2021 **CONCEDIÓ** a **JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ CARREÑO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba de 22 meses tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 21 de octubre de 2021.

**2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201180026  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00079 00  
Condenado: JOEL QUINTERO PINEDA  
Delito: Homicidio Agravado  
Interlocutorio No. 2022-01014

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOEL QUINTERO PINEDA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18464088	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	129	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	369	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	369	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201180026  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00079 00  
Condenado: JOEL QUINTERO PINEDA  
Delito: Homicidio Agravado  
Interlocutorio No. 2022-01015

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOEL QUINTERO PINEDA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541857	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	120	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	354	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	114	-

Teniendo en cuenta que no fueron allegadas las calificaciones de conducta del condenado correspondiente a los períodos de **mayo y junio de 2022**, los mismos no serán objeto de redención.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOEL QUINTERO PINEDA 9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que allegue las calificaciones de conducta del condenado **JOEL QUINTERO PINEDA** correspondiente a los períodos de **mayo y junio de 2022**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600013620143419  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00253 00  
Condenado: JOSE PAEZ LOPEZ  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años  
Interlocutorio No. 2022-1016

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PAEZ LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18458961	01/01/2022 – 05/01/2022	32	-	-
	06/01/2022 – 31/01/2022	176	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/0/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PAEZ LOPEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600013620143419  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00253 00  
Condenado: JOSE PAEZ LOPEZ  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años  
Interlocutorio No. 2022-1017

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PAEZ LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544437	01/04/2022 – 30/04/2022	208	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	216	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		632	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		632	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**,

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PAEZ LOPEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, **1 mes y 9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20001600107420140081200  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00635  
Condenado: LEJAMER MEDINA PARRA  
Delito: Violencia Intrafamiliar.  
Interlocutorio No. 2022-1018

Ocaña, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 8:00 a.m., contentivo de respuesta que fue requerida por el despacho en auto anterior, recibíendose respuesta en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 20 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147, a las penas principales de **48 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 29 de octubre de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia, ordenando requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Juzgado fallador para que informara la fecha desde la cual el sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, se encuentra privado de la libertad. Allegándose respuesta únicamente por parte del establecimiento carcelario.

En escrito recibido en fecha 21 de enero de la anualidad, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**.

En autos de fecha 21 de enero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 19 días, 23,5 días, 29 días, 1 mes, 28 días, 23,5 días, 26,5 días, 1 mes y 1 día.

Así mismo, mediante auto de fecha 21 de enero de la anualidad, el despacho ordenó requerir de carácter urgente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirva aclarar a este Despacho, el motivo por el cual, el sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147, en la cartilla biográfica aportada, se relacionan dos fechas de internación del condenado, contrastada dicha información con la plasmada en la sentencia condenatoria, en la cual el juez fallador avizó innumerables incumplimientos por parte del condenado en relación a la medida de aseguramiento impuesta al sentenciado en su lugar de domicilio, lo que inclusive le impidió reconocer si por parte del señor **LEJAMER MEDINA PARRA**, hubiese "*cumplimiento total de la pena e inclusive si ha purgado la mitad de la misma...*" decisión está tomada el día 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que existen dos informaciones disimiles en relación a la fecha de internación del condenado, ya que la cartilla biográfica relaciona la fecha 23 de mayo de 2014 y el Juzgado fallador 26 de mayo de 2014, repito, con innumerables incumplimientos por el sentenciado, **lo que demanda con carácter urgente que el establecimiento carcelario certifique cuales fueron los periodos en los cuales el señor LEJAMER MEDINA PARRA, incumplió con la medida de aseguramiento que le**

**fue impuesta, tal como lo relata en sus considerandos el juez fallador**, lo cual se demanda con carácter urgente sea consagrado y aclarado, teniendo en cuenta que la solicitud hoy radicada por el INPEC de libertad por pena cumplida, sin documentación ni prueba al respecto impide que el Despacho verifique el tiempo real y físico durante el cual el condenado ha estado privado de la libertad al interior de esta causa durante el periodo de tiempo que se le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia. Allegándose respuesta en el sentido: *"Me permito informar a su honorable despacho que las dos fechas relacionadas en la Cartilla Biográfica hacen referencia a la fecha que el interno fue Capturado por los agentes captores y a la fecha en la que fue puesto a disposición del INPEC. Siendo el 23 de mayo de 2014 la fecha de captura y 26 de mayo de 2014, la fecha de ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar. La información que aclara el cumplimiento de la pena que ha purgado la PPL referenciada no reposa en este despacho, así mismo se informa que ya se realizó solicitud al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar para que aclare la totalidad del tiempo del cumplimiento de la pena que ha purgado."*

En fecha 03 de agosto de la anualidad, se recibió escrito suscrito por la directora del establecimiento carcelario de Ocaña, contentivo de solicitud de redención de pena.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud que hasta la fecha no se recibió respuesta por parte del establecimiento carcelario, mediante oficio No. 1337 de fecha 04 de agosto de la anualidad, secretaría reitera el requerimiento realizado en auto anterior. Sin recibirse respuesta alguna.

Mediante escrito recibido el día 05 de agosto de la anualidad, la directora del establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña, contentivo de *"Recordatorio libertad pena cumplida"* en el cual señala: *"Me permito reiterar recordatorio del mismo para que se nos informe de la decisión de fondo de la solicitud antes mencionada lo mas pronto posible, ya que a la fecha de hoy desconocemos la decisión adoptada para este caso, de la misma forma, el interno nos ha solicitado reiteradamente que se le informe sobre su situación."* Sobre lo cual secretaría remite respuesta mediante oficio No. 1349 de fecha 05 de agosto de la anualidad. Recibiéndose respuesta en la misma fecha, en la cual se expone: *"...me permito informar que mediante oficio de solicitud N° 2022EE0010093 de fecha 25 de enero se allegó solicitud de aclaración sobre las fechas del tiempo purgado de la PPL en referencia en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Valledupar. Nuevamente, el día 7 de febrero de 2022 se reitera dicha solicitud por medio de correo electrónico institucional, solicitud de información que hasta la fecha No se ha recibido respuesta alguna."*

A través de auto de fecha 05 de agosto de la anualidad, se reconoció al sentenciado redenciones de pena de 22 días, 22,5 días y se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar para que en el termino de la distancia, den respuesta a la solicitud de aclaración de fecha 25 de enero de la anualidad y reiterada el 07 de febrero de la anualidad. Así mismo, se ordenó reiterar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, lo requerido en auto anterior, bajo el entendido que se haga inmediatamente cuenten con la documentación faltante. Allegándose respuesta en fecha 11 de agosto de la anualidad, en el cual la directora del Establecimiento Carcelario, en el cual aporta respuesta por parte de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, en donde expone: *"...respetuosamente me dirijo a sus respectivos despachos con el fin de dar respuesta a la solicitud de información que de manera urgente se realizó en el oficio 2022IE0163783, de fecha 09 de agosto en el cual se solicitó certificar de manera URGENTE lo acontecido con las visitas realizadas a la detención domiciliaria de MEDINA PARRA LEJAMER NU837461 en el periodo de 2014 al 2016. En ese orden de ideas se informa que en el periodo enunciado no se pudo realizar las visitas periódicas debido a que el establecimiento tiene un parte superior A 3332 PPL en prisión y/o detención domiciliaria y solo se cuenta con 02 unidades de guardia para realizar los recorridos diarios, además de sacar las 05 nuevas ordenes de prisión y/o detención domiciliaria que en promedio diariamente llegan por los juzgados provenientes de los centros de detención transitorio, no solo de la ciudad de Valledupar, si no de todos los municipios circundantes, razón por la cual es imposible pasar con la regularidad estipulada en la ley las visitas a la totalidad de PPL que se encuentran en custodia"*

del EPMSC-ERE de Valledupar. Por lo cual solo hasta el día 30 de enero de 2017 al realizar la visita a su domicilio al PPL MEDINA PARRA LEJAMER UN 837461, donde se descubrió la novedad que no estaba cumplimiento la medida de aseguramiento.”

Teniendo en cuenta ello, mediante auto de la fecha, el despacho dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aclara la fecha de ingreso del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, a dicho establecimiento carcelario. Allegándose respuesta, siendo las 11:26 a.m., en el cual indica: “...La pena correspondiente a la fecha de captura mencionada anteriormente es respectiva al delito de violencia intrafamiliar con el radicado No. 20001661074201400812 a lo que se hace alusión correspondiente a la fecha de ingreso al establecimiento el día 24 de julio de 2019 con fecha de captura el día 27/03/2019.”, posteriormente y en la misma fecha, siendo las 11:40 am., allegan documentación soportando la anterior respuesta.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

#### De la libertad por pena cumplida:

Ante la imposibilidad que ha sido trasladada por parte de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual allega respuesta suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, en relación a “...respetuosamente me dirijo a sus respectivos despachos con el fin de dar respuesta a la solicitud de información que de manera urgente se realizó en el oficio 2022IE0163783, de fecha 09 de agosto en el cual se solicitó certificar de manera URGENTE lo acontecido con las visitas realizadas a la detención domiciliaria de MEDINA PARRA LEJAMER NU837461 en el periodo de 2014 al 2016. En ese orden de ideas se informa que en el periodo enunciado no se pudo realizar las visitas periódicas debido a que el establecimiento tiene un parte superior A 3332 PPL en prisión y/o detención domiciliaria y solo se cuenta con 02 unidades de guardia para realizar los recorridos diarios, además de sacar las 05 nuevas ordenes de prisión y/o detención domiciliaria que en promedio diariamente llegan por los juzgados provenientes de los centros de detención transitorio, no solo de la ciudad de Valledupar, si no de todos los municipios circundantes, razón por la cual es imposible pasar con la regularidad estipulada en la ley las visitas a la totalidad de PPL que se encuentran en custodia del EPMSC-ERE de Valledupar. Por lo cual solo hasta el día 30 de enero de 2017 al realizar la visita a su domicilio al PPL MEDINA PARRA LEJAMER UN 837461, donde se descubrió la novedad que no estaba cumplimiento la medida de aseguramiento.”, es menester dejar claridad diáfana que tal como lo esbozó el juez fallador al interior de la sentencia condenatoria de fecha 20 de mayo de 2021, no se permite al despacho pronunciarse en relación al periodo de tiempo transcurrido hasta el 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo arriba trasliterado, solo hasta el 30 de enero de 2017 se dio inicio a las visitas domiciliarias por parte del establecimiento carcelario de Valledupar y en donde se resalta que el condenado no estaba cumpliendo con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Valledupar, circunstancia esta, repito, que no da claridad al despacho si desde el pasado 26 de mayo de 2014, fecha en que aparece ingresó al establecimiento carcelario de Valledupar, desde esa fecha cumplió ininterrumpidamente la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Valledupar.

Lo anterior inclusive, como se ha manifestado, fue objeto de análisis en la decisión proferida por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Valledupar, quien manifestó que dicha circunstancia le impidió reconocer si el sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, cumpliera el total de la pena, inclusive si ha purgado la mitad de la misma, decisión esta emitida en fecha 20 de mayo de 2021, es así y teniendo en cuenta, de conformidad a lo anterior, el despacho

dispone determinar el tiempo cumplido a partir del **23 de marzo de 2014**<sup>1</sup>, fecha en que fue capturado en flagrancia al interior de la presente vigilancia, hasta el **26 de marzo de 2014**, probado esto basado en que la primera fecha fue la captura y posteriormente se realizaron las audiencias concentradas en fecha 24 de marzo de 2014, en donde le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio. Lo que indica que descontó durante su primer periodo privado de la libertad dentro de la presente vigilancia **3 días**.

Es así que, el periodo de tiempo transcurrido entre el 26 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2016, esta operadora judicial basada en la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al interior del plenario, no puede determinar si el sentenciado cumplió con la privación de la libertad en su domicilio, ya que se relacionó un incumplimiento por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, en donde no se verificar ese lapso de tiempo.

Por lo anterior, se toma como segundo periodo de privación de la libertad del condenado **LEJAMER MEDINA PARRA**, a partir del día **27 de marzo de 2019**<sup>2</sup>, fecha en que fue capturado en flagrancia y posteriormente, en fecha 23 de julio de 2019 ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **40 meses y 19 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 2 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
21/01/2022		19
21/01/2022		23.5
21/01/2022		29
21/01/2022	1	
21/01/2022		28
21/01/2022		23.5
21/01/2022		26.5
21/01/2022	1	1
05/08/2022		22
05/08/2022		22.5
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>18</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **49 meses y 7 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **48 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

**Es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado LEJAMER MEDINA PARRA, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 544986106113201885383, por el delito de HURTO CALIFICADO, a partir del día siguiente a habersele concedido esta libertad por pena cumplida.** De esto dejar anotación a través de secretaría la interior de dicha vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> Según acta de derechos del capturado visible a folio 23 del cuaderno original de este Juzgado y cartilla biográfica del interno

<sup>2</sup> Según respuestas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, visible a folio 152 y 155 del cuaderno original de este Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, al interior de la presente vigilancia, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, Es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado LEJAMER MEDINA PARRA, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 544986106113201885383, por el delito de HURTO CALIFICADO, a partir del día siguiente a habersele concedido esta libertad por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **48 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147, como autor del delito de Violencia Intrafamiliar, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, emanada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

